

Segunda Visitaduría General

Expediente: XXX/2023

Peticionaria: XXXX XXXXX XXXXX

Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco, A 02 de marzo de 2026

Lic. XXXX XXXXX XXXXXX

Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)²; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **XXX/2023** relacionado con la inconformidad presentada por el ciudadano **XXXX XXXXX XXXXX**³, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. El 08 de noviembre de 2023, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el **C. XXXX XXXXX XXXXX**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las **CC. XXXX XXX XXXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX** y su hijo de identidad reservada e iniciales **X.X.X.**, y en su agravio,

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En lo subsecuente CPEUM

³ En adelante el quejoso o peticionario

atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**,⁴ en términos de la narración, siguiente:

" ...

A continuación, me permito relatar los hechos que se suscitaron hacia mi persona así como a mi familia por parte de la policía estatal de caminos y elementos de la policía preventiva del estado de Tabasco.

Relato lo siguiente: El día 1 ero de Octubre me trasladaba en mi camioneta en compañía de mi esposa XXXX XXX XXXX XXXX mis hijos XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX, con dirección de la tienda Soriana San Joaquín hacia el fraccionamiento san Jorge y a la altura de la tienda conocida como vaqueiros ferretero sobre el periférico Carlos Pellicer cámara perteneciente a la colonia Tamulté y siendo aproximadamente las 13:20 hrs, nos hace la parada un elemento de la policía preventiva el cual estaban deteniendo unidades y haciendo revisiones, al acercarse el elemento de la policía de compleción robusta nos hace la indicación de que la placa delantera de la unidad no se encontraba puesta en la defensa delantera y a lo cual me solicita mis documentos, por lo que mi persona le responde que si le doy mis documentos pero no a el sino a un elemento de la policía estatal de caminos y que me permitiera estacionarme bien, ya que estaba en doble carril. Seguidamente de estacionar delante de la patrulla que ellos conducían, se acerca un elemento de la policía estatal de caminos, este se identifica con una credencial cuyo nombre es XXXX XXXX XXXX mencionándome que amerita infracción el no portar la placa del vehículo en la defensa, ya que el traerla puesta sobre el tablero y en un lugar visible no es lo correcto, cabe mencionar que se le hizo la apreciación al elemento que me enseñara el artículo sobre la sanción que indica el reglamento de transito, y su respuesta fue GOOGLELO, lo cual me molesto, mas sin embargo se le entrego tarjeta de circulación y licencia para que levantara la infracción.

El oficial se dirigió a la patrulla para hacer la infracción, por lo que me acerco con el y lo escucho hablando por teléfono con una persona, en donde le estaba preguntando cual eran los artículos que debía poner en la boleta de infracción, es ahí donde me percató que el elemento no contaba con el reglamento de transito, igual me dice que debía quedarse con licencia de conducir para garantizar el pago de la infracción, a lo que le solicito me indique en el reglamento de transito el motivo por el cual me retiene mis documentos, ya que la unidad trae placas del estado de tabasco y esta a nombre de mi esposa y la licencia de conducir igualmente es expedida por la dirección de transito del estado de Tabasco, y que según a mi parecer no era necesario retenerme ningún documento.

Entre la interacción que tenía con el oficial, referente a mostrarme el reglamento de transito, el me dice que tan luego termine la infracción me mostraría los artículos que determinan su actuar, lo cual fue una mentira ya que al terminar la infracción y yo firmársela de recibido, el elemento me ignora en todo momento y es cuando detienen a otros conductores de motos y ya no permitir ninguna interacción con ellos, ya para esos momentos mi esposa estaba conmigo.

Los elementos al habernos ignorados en todo momento deciden subirse a su unidad y retirarse, y debido a que yo considere que no era valido su proceder decido pararme delante de la unidad solicitando en todo momento me mostraran el reglamento de

⁴ En lo subsecuente la SSyPC o la Secretaría

transito y que el elemento ni siquiera traía para realizar tales actos de levantar infracciones o detener unidades.

Acto seguido el elemento de la policía de nombre XXXX XXXX XXXX se baja de la unidad y habla con su compañero de nombre XXXX XXXX X X X XXX que estaba en la parte trasera de la batea de la camioneta y es cuando deciden esposarme, dándose en esos momentos unos empujones, y en donde mi esposa interviene para que esto no suceda, debido a esto el elemento de la PEC desciende del lado del copiloto, y desconozco el motivo por el cual suelta golpes sobre mi persona y al tratar de esquivarlos me golpea los dedos de mi mano izquierda fracturándome dos dedos y en la cara rasguños y moretones.

Debido a esto mi hija XXXX desciende de la camioneta y empieza a grabar, yo corro con rumbo a la tienda boxito y mi esposa se sube a la camioneta adelantarse para que yo pueda subirme y alejarnos del lugar pues ya no era detención sino agresiones hacia mi persona y mi familia.

Al yo correr hacia la camioneta y subirme el elemento de la PEC XXX XXX XXX corre detrás de mi y sin motivo por el cual le da una patada a la camioneta en la puerta trasera del lado del conductor, y el cual presenta dos abolladuras.

Mientras sucedía esto no nos percatamos que mi hija XXX estaba abajo y seguía grabando, por lo que detenemos la marcha y vemos que ya estaba esposada por el policía preventivo y el oficial de la PEC, mi esposa y yo con una gran impotencia solo pudimos observar ya que por temor a que nos siguieran agrediendo solo pudimos seguirla por medio del GPS de su celular, y ver que la trasladarían a las instalaciones de la secretaria de protección ciudadana en la Av. 16 de septiembre, señalo que al llegar a seguridad publica y ver la situación de mi hija, a los 20 minutos me marca que ya la había soltado y que se retirara.

Es por estos sucesos que solicito el apoyo para que estos malos elementos sean sancionados conforme a la ley ya que retuvieron a mi hija contra su voluntad y la agresión física y psicológica ya que mi hijo de 10 años presencio todo lo sucedido y el cual es un niño Especial y que lleva actualmente terapias por lo sucedido.

Se interpuso una denuncia penal en la fiscalía general del estado con numero de expediente numero CI-CPJ_VHSA-XXXX/2023

Nota se anexan fotografías, videos, radiografías y reporte médico de los hechos hacia mi persona y familia.

Así mismo se hace entrega de memoria usb 8gb DT101 G2 con 4 archivos que contiene lo siguiente:

Archivo PDF : Certificado XXX XXX

Archivos de Videos: 1. Fyma 2. Transito Vaqueiro 3. Whatsapp video 2023-10-01

Patrulla numero XXXX

Nombre de los elementos que participaron:

Elementos de la policía Preventiva

XXX XXX XXX

XXX XXX X X XX XXX
Elemento de la PEC
XXX XXX XXX

En espera de su apoyo y agradeciendo su intervención quedo de usted.

Se anexan los siguientes documentos:

Una copia simple de resumen clínico, expedido por el Dr. XXX XXX XXX.

Se anexa un USB. Color rojo marca, DT 101 G2, El cual contiene dos videos, de los hechos, de fecha 01 de octubre del 2023.

Ocho fotografías a color

INCONFORMIDAD: Es por la actuación por parte del C. XXXX XXX XXX, Adscrito a la policía estatal de caminos, por el abuso de poder que ejerció en mi contra al infraccionarme, aun y cuando le mostré que traía mis documentos en regla, este servidor público me infraccionó, de igual manera mi inconformidad es por el proceder por parte de los C.C. XXX XXX XXX y XX XX X X XXX, ambos elementos de la policía preventiva del estado, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por la violencia, golpes y malos tratos que ejercieron hacia mi esposa, de mi hija y de mi persona..." (SIC).

3. En esa fecha, el entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH turnó el expediente XXX/2023 a la Segunda Visitaduría General.
4. El 09 de noviembre de 2023, se acordó la calificación de petición por presunta violación a derechos humanos, se admitió la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.
5. El 16 de noviembre siguiente, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, recibió el oficio CEDH/2V/XXXX/2023, por el que se le solicitó informe correspondiente.
6. El 28 de noviembre, se recibió oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2023 suscrito por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, a través del cual se remitió el informe correspondiente, en el que comunica lo siguiente:

" ...

a).- Refiere el **Policía 2do. XXX XXX XXX**, adscrito a la zona 6, Región Oeste que, el día 01 de octubre de 2023, se estableció el punto de inspección vehicular denominado **"binomio 6"** en la Colonia Tamulté de las Barrancas, sobre la Avenida Carlos Pellicer Cámara, frente al comercio **"Little Caesars"**, con la finalidad de detectar presuntos infractores que violen la Ley General de tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como su Reglamento. Se anexa copia del Parte Informativo de fecha 01 de octubre de 202 y copia del parte de novedades de fecha 02 de octubre de 2023.

b).- Los elementos que participaron el 01 de octubre de 2023, en el punto de inspección vehicular denominado **"binomio 6"** en la Colonia Tamulté de las Barrancas de Centro, Tabasco son:

NOMBRE	CATEGORIA
XXX XXX XXX	Policía 2do
XXX XXX X X XX XXX	Policía
XXX XXX XXX	Policía

c).- Los servidores públicos mencionados en el inciso anterior son elementos activos de esta Secretaría, tal y como se demuestra con las fatigas de servicio de los días 01 y 02 de octubre de 2023.

d).- Tal y como consta en el Parte Informativo de fecha 02 de octubre de 2023, los elementos de esta corporación, sí dieron aviso vía radio al C-4 (base torre), informando de los hechos suscitados, en los cuales no se realizó ninguna detención.

e).- No se remite Informe Policial Homologado, ya que no se elaboró en virtud de que no se llevó a cabo la detención de ninguna persona de las personas que participaron en tales hechos.

f).- Se aclara que, como ya se ha venido sosteniendo, no se realizó detención alguna, en contra de la **C. XXX XXX XXX**, toda vez que, al quedar abandonada en el lugar de los hechos por sus acompañantes, como consta en el Parte Informativo del **Policía 2do. XXX XXX XXX**, fue trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, posteriormente la misma recibió una llamada telefónica de su padre, quien le dijo que se encontraba afuera de esta Secretaría, acto seguido fue entrada a su abuelo el **C. XXX XXX XXX**.

g).- Como ya quedó de manifiesto en el inciso anterior, no existió detención alguna referente al caso que nos ocupa, por lo que no se cuenta con ningún oficio de liberación o puesta en libertad.

h).- Mediante el Parte Informativo de fecha 01 de octubre de 2023, firmado por el **Policía 2do. XXX XXX XX**, se hace saber a esa Comisión, la manera en que ocurrieron los hechos.

...

En cuanto al **Párrafo Primero**, refiere el **Policía Vial XXX XXX XXX** que, en efecto el día 01 de octubre del presente año, se estableció el punto de inspección vehicular denominado **"binomio 6"** en la Colonia Tamulté de las Barrancas, sobre la Avenida Carlos Pellicer Cámara, frente al comercio **"Little Caesars"**, con la finalidad de detectar presuntos infractores que violen la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco así como el Reglamento de la propia Ley; por lo que siendo aproximadamente las 13:30 horas, se le marcó el alto a una unidad tipo vagoneta de la marca Volkswagen, línea Cross, color plata, toda vez que no portaba placa de circulación delantera, solicitando sus documentos al conductor, tales como lo son: licencia para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, descendiendo del vehículo una persona del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, señalando que hasta ese momento el hoy petionario se encontraba con una actitud cooperadora, informándole el referido Policía Vial que, realizaría una infracción por transgredir la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento.

En cuanto al **Párrafo Segundo**, se niega lo manifestado por el petionario, toda vez que los elementos Policiales cuentan con los conocimientos esenciales en cuanto a la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento, así mismo no es obligación de los mismos mostrar a los ciudadanos que cuenta con el Reglamento físicamente, pero es el caso, que, refiere el **Policía Vial Eduardo Córdova Hernández** que, al informarle que la licencia de conducir quedaría como garantía, el **C. XXX XXX XXXX**, comenzó a agredirlo verbalmente, de igual manera a los elementos de la Policía Estatal, vociferando palabras ofensivas, exigiendo que le dijeran los motivos por los cuales sería infraccionado, acto seguido se le hizo saber de manera verbal que la infracción cometida estaba fundada en los **artículos 50 fracción IV, 68 fracción II inciso C, y 74 fracción XII de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**, no omitiendo manifestar que, dicho articulado también se plasmó en la citada boleta de infracción.

En cuanto al **Párrafo Tercero**, resulta totalmente falso, toda vez que todas y cada una de las boletas de infracción que se emiten se fundan y motivan conforme a lo establecido en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el Reglamento de la Ley General de tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, por lo que carece de sustento lo manifestado por el hoy petionario, pretendiendo con ello confundir el actuar de esa Comisión, para efectos de lo anterior se adjunta copia de la boleta de infracción.

En cuanto al **Párrafo Cuarto**, tal y como refiere el petionario, luego de que se le entregó la boleta de infracción, los elementos policiales deciden retirarse del lugar, percatándose que el hoy petionario se regresa y se posiciona frente a la unidad oficial, obstruyéndole el paso, exigiendo de manera violenta que se le mostrara el Reglamento de Tránsito; hecho que quedo de manifiesto en su escrito de queja.

En cuanto al **Párrafo Quinto**, manifiesta el **Policía 2do. XXX XXX XXX**, que desciende de la patrulla para **"...pedirles de manera amable se retiraran y dejara que continuáramos nuestro recorrido y que si tenía alguna inconformidad que se dirigiera a las estancia correspondiente de esta Secretaría..."** es ahí cuando el **C. XXX XXX XXX** comienza a forcejear con ellos, y éstos repelen la agresión con comandos verbales, haciendo caso omiso el infractor, por lo que, al estar en presencia de actos de insubordinación ante una autoridad, intentan someterlo para aplicar candados de manos, pero éste sale corriendo con dirección a la tienda **"Boxito"**.

En cuanto al **Párrafo Sexto, Séptimo y Octavo**, refiere el **Policía 2do. XXX XXX XXX**, que una de las acompañantes del **C. XXX XXX XXXX**, se sube al vehículo y lo conduce con dirección a la tienda **"Boxito"**, sin percatarse que sobre la acera habían dejado abandonada a la **C. XXX XXX XXX**, es por ello que, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, se tomó la decisión de trasladarla a esta Secretaría, por lo que de acuerdo al Protocolo de Uso de la fuerza, se le colocaron los candados de mano por su seguridad durante el traslado; los cuales al llegar a las instalaciones de la citada Secretaría le fueron retirados, es importante señalar que, la **C. XXX XXX XXX**, fue entregada al **C. XXX XXX XXX**, persona que acudió por ella minutos más tarde, por lo que resulta totalmente falso que ésta haya sido detenida..."(sic).

7. El 08 de diciembre de ese año, al peticionario se le llamó por teléfono, sin éxito.
8. El 11 de diciembre, compareció el peticionario, por lo que se le notificó la admisión de instancia por oficio CEDH/2V/XXXX/2023, también se le dio a conocer el informe, al respecto, manifestó: que había iniciado carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado.
9. El 13 de diciembre, compareció la **C. XXX XXX XXX**, en calidad de agraviada, quien declaró: **"...mi papá se iba haciendo hacia atrás para esquivar los golpes, pero alcanzó a darle en la mano izquierda y le fracturó creo que dos dedos (...) Yo me quede afuera porque estaba grabando con mi celular, al ver esto el policía estatal me dijo "qué estas grabando" y me tiró el celular con un manotazo, y en eso dijo "vamos a llevarnos a esta", me tomó del brazo, me puso las manos hacia atrás y me esposó, me subió a la patrulla en el asiento de atrás en donde estaba el otro elemento de la policía estatal..." (SIC).**
10. El 13 de diciembre, compareció la **C. XXX X XXX XXX XXX**, en calidad de agraviada, refiriendo: **"... el policía de tránsito se bajó de la camioneta y le dio un golpe a mi**

esposo en el ojo izquierdo, y siguió tirándole golpes, mi esposo para defenderse levantó las manos, y fue cuando le fracturó los dedos de una mano (...) me di cuenta que mi hija se había bajado, por lo que me estacioné más adelante lejos de los policías, nos bajamos mi esposo y yo. Vimos que el policía estatal de complexión robusta, le puso las esposas, la jaló del brazo y la subió a la patrulla y se la llevaron, y nos fuimos a Seguridad Pública a esperar a que soltaran a mi hija que no tenía nada que ver en el asunto..." (SIC).

11. El 09 de enero de 2024, a través del oficio CEDH/2V/XXXX/2024, fijado en los tableros de esta Comisión, se le notificó al peticionario el acuerdo sobre la solicitud de copias.
12. El 22 de enero, se recibió el oficio CEDH/DPOG/XX/2024, por medio del cual la entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió valoración médica practicada al peticionario.
13. El 20 de febrero, el peticionario compareció y realizó manifestaciones respecto a una carpeta de investigación que inició por los hechos que dieron origen al presente.
14. El 23 de febrero, compareció la agraviada **XXX X XXX XXX XXX**, quien aportó evidencias a través de USB.
15. El 12 de marzo, el peticionario compareció y se le dio a conocer el estado procesal de su caso.
16. El 09 de abril, la citada agraviada compareció y se le dio a conocer el estado procesal de este asunto.
17. El 17 de abril, se desahogó videos presentados por el peticionario.
18. El 04 de junio, la citada agraviada compareció y exhibió como prueba documental la boleta de infracción con folio XXXXX.

19. El 06 de junio, se continuó desahogando videos.
20. El 12 de junio, por oficio CEDH/2V/XXX/2024, se solicitó a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, valoración psicológica al peticionario y agraviadas.
21. El 25 de junio, el peticionario compareció y realizó manifestaciones con relación a la carpeta de investigación.
22. El 03 de julio, la citada agraviada compareció y aportó documentales como evidencia.
23. El 11 de julio, se recibió el oficio CESH/DPOG/XXX/2024, por medio del cual, se remitió valoración psicológica practicada al peticionario y agraviadas.
24. El 07 de agosto, el peticionario compareció y se le dio a conocer el estado procesal de su expediente.
25. El 13 de agosto, por medio del oficio CEDH/2V/XXXX/2024, se solicitó colaboración a la Fiscalía General del Estado.
26. En esa fecha, se solicitó ampliación de informe a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a través del oficio CEDH/2V/XXXX/2024.
27. El 15 de agosto, la agraviada multicitada exhibió documentales como pruebas consistentes en oficio del Fiscal del Ministerio Público de solicitud de informe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a efectos de proporcionar las grabaciones de la patrulla XXXXX y su contestación.
28. El 27 de agosto, se recibió el oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2024, por el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, remitió ampliación de informe, del que se advierte:

a).-Refiere el **Lic. XXX XXX XXX**, Titular del Órgano de Asuntos Internos, que dentro de su base de datos existe un Procedimiento Administrativo número **SSyPC/OAI/AI/XXX/2024**, iniciada por los hechos denunciados por el **C. XXX XXX XXX**, en contra de los **policías XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XX XX X X X XXX**, se remite copia simple del citado expediente.

d).- Señala el Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Policía Estatal que, el estado procesal del procedimiento administrativo número **SSyPC/OAI/AI/XXX/2024**, se encuentra en **"proceso de análisis siendo la ultima actuación el cierre de la investigación"**.

c) y d).- De las constancias remitidas por el **Mtro. XXX XXXX XXX**, Titular de la Unidad Jurídica de la Policía Estatal, se Observa que no se inició procedimiento de manera oficiosa.

e) y f).- Aun y cuando el **Lic. XXX XXX XXX**, señala desconocer la razón por la cual se ordenó la certificación médica del **Policía XXX XXX XXX**, quien participó en la intervención que motivó de la presente queja, se le hace saber a ese organismo, que tal y como consta en el parte informativo, de fecha 01 de octubre de 2024, el citado policía estampó que, **"por orden superior, se me realizó un examen clínico toxicológico y/o de lesiones, con número SSyPC/DGA/URMYSG/CSMT-XXX/2023"**

Por otra parte, en la referida tarjeta se desprende la manifestación del **Policía XXX XXX XXX**, quien manifestó haber sido agredido y despojado de su equipo policial por parte del hoy petionario y dos personas del sexo femenino, es por ello que, con la finalidad de garantizar su integridad física el mando superior inmediato, solicitó la realización de un certificado médico, concluyendo que presentaba **"lesiones escoriación dérmica enm dorso mano izquierda"**, para mayor referencia se adjuntan los oficios números **SSyPC/CPE/UJPE/XXXX/2024**, signado por el **Mtro. XXX XXX XXX**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Estatal, así como el oficio número **SSyPC/CPE/OAI/XXX/2024**, de fecha 16 de agosto de 2024, suscrito por el **Lic. XXX XXXX XXXX**, Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Policía Estatal y demás documentales que los acompañan..."(sic).

29. El 04 de febrero de 2025, por medio del oficio FGE/DDH/XXX/2025, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, envió lo que se le solicitó en colaboración.
30. El 03 de julio, el petionario compareció y se le dio a conocer el contenido de la ampliación de informe de la Secretaría responsable, así como de la colaboración de Fiscalía.

II. EVIDENCIAS

31. De las constancias de este expediente, se obtiene que, obra el escrito de queja presentado por el ciudadano **XXX XXXX XXX**, fechado el 08 de noviembre de 2023, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de sus familiares, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
32. Al respecto, la autoridad responsable rindió sus informes el 28 de noviembre de 2023, mediante oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2023, y el 27 de agosto de 2024 por diverso SSyPC/UAJ/DH/XXX/2024 signado por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría.

III. OBSERVACIONES

33. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición **XXX/2023**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el peticionario, atribuibles a servidores públicos de la multicitada Secretaría.
34. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa, en consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que se detallan enseguida.

A. Datos preliminares

35. El peticionario en su escrito plantea las inconformidades, siguientes:

- Abuso de poder del elemento de la policía estatal de caminos XXX XXX XXX, al emitir infracción sin fundamento, ni justificación.
- Malos tratos y golpes de los elementos de la policía estatal XXX XXX Barahona y XXX XXX X X XXX, ejercidos al peticionario y las agraviadas.
- Illegal detención de XXX XXX XXX, por los elementos de la policía estatal antes mencionados.

36. Por su parte, la autoridad responsable informó:

*Del oficio **SSyPC/UAJ/DH/XXX/2023**, de fecha 24 de noviembre de 2023, signado por el Lic. XXX XXX XXX XXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSyPC:*

"(....)

Tal y como consta en el Parte Informativo de fecha 011 de octubre de 2023, los elementos de esta corporación, si dieron aviso vía radio al C-4 (base torre), informando de los hechos suscitados, en los cuales no se realizó ninguna detención...

... no se realizó detención alguna, en contra de la C. XXX XXX XXXX, toda vez que, al quedar abandonada en el lugar de los por sus acompañantes, como consta en el Parte Informativo del Policía 2do. XXX XXX XXX, fue trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, posteriormente la misma recibió una llamada telefónica de su padre, quien le dijo que se encontraba afuera de esta Secretaría, acto seguido fue entregada a su abuelo el C. XXX XXX XXX...

... se le marco el alto a una unidad tipo vagoneta de la marca Volkswagen, línea Cross, color plata, toda vez que no portaba placa de circulación delantera, solicitando sus documentos al conductor, tales como lo son: licencia de conducir y tarjeta de circulación del vehículo, descendiendo una persona del vehículo una persona del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, señalando que hasta ese momento el hoy peticionario se encontraba con una actitud cooperadora, informándole el referido policía Vial que, realizaría una infracción por transgredir la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento...

... se le hizo saber que la infracción cometida estaba fundada en los artículos 50 fracción IV, 68 fracción II inciso C, y 74 fracción XII de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, no omitiendo que dicho articulado también se plasmó en la citada boleta de infracción...

... luego de que se le entregó la boleta de infracción, los elementos policiales deciden retirarse del lugar, percatándose que el hoy peticionario se regresa y se posiciona frente a la unidad oficial, obstruyéndole el paso, exigiendo de manera violenta que se mostrara el Reglamento de Tránsito...

... manifiesta el policía 2do. XXX XXX XXX, que desciende de la patrulla para "pedirles de manera amable se retiraran y dejara que continuáramos nuestro recorrido y que si tenía alguna inconformidad que se dirigiera a la estancia correspondiente de esta Secretaría..." es ahí cuando el C. XXX XXX XXX comienza a forcejear con ellos, y estos repelen la agresión con comandos verbales, haciendo caso omiso el infractor, por lo que, al estar en presencia de actos de insubordinación ante una autoridad, intentan someterlo para aplicar los candados de manos, pero este sale corriendo con dirección a la tienda "Boxito"...

... una de las acompañantes del C. XXX XXX XXX, se sube al vehículo y lo conduce con dirección a la tienda "Boxito", sin percatarse que sobre la acera habían dejado abandonada a la C. XXX XXX XXX, es por ello que, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, se tomó la decisión de trasladarla a esta Secretaría, por lo que de acuerdo al Protocolo de Uso de la fuerza, se le colaron los candados de mano por su seguridad durante su traslado; los cuales al llegar a las instalaciones de la citada Secretaría le fueron retirados, es importante señalar que, la C. XXX XXX XXX, fue entregada al C. XXX XXX XXXX, persona que acudió por ella minutos más tarde, por lo que resulta totalmente falso que esta haya sido detenida..." (SIC).

Del oficio **SSyPC/UAJ/DH/XXX/2024**, de 23 de agosto de 2024, signado por el Lic. XXX XXX XXX XXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSyPC:

"(...)

... Refiere el Lic. XXX XXX XXX, Titular del Órgano de Asuntos Internos, que dentro de su base de datos existe un Procedimiento Administrativo número SSyPC/OAI/AI/XXX/2024, iniciada por los hechos denunciados por el C. XXX XXX XXX, en contra de los policías XXX XXX XXX, XXX XXX XXXX, XXX XXX X X XX XXX...

... se desprende la manifestación del policía XXX XXX XXXX, quien manifestó haber sido agredido y despojado de su equipo policial por parte del hoy peticionario y dos personas del sexo femenino, es por ello que, con la finalidad de garantizar su integridad física el mando superior inmediato, solicitó la realización de un certificado médico, concluyendo que presenta "lesiones escoriación dérmica enm dorso de mano izquierda" ..." (SIC).

37. De lo anterior y demás constancias de este expediente, se acreditó que hubo violaciones a los derechos humanos del peticionario XXX XXX XXX, consistente en el uso excesivo de la fuerza, pues el día de los hechos fue agredido físicamente (fractura en los dedos medio y anular de la mano izquierda), así también por la detención de su hija agraviada XXX XXX XXX, sin motivo ni causa legal justificada.

38. Al respecto, se comparte lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tenor siguiente: *El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁵; alteraciones a las cuales fue sometido el peticionario.*

B. Hechos acreditados

39. De manera precisa, son:
- Uso excesivo de la fuerza de los elementos de la Policía Estatal en agravio del peticionario, al causársele lesión en los dedos medio y anular de su mano izquierda.
40. Hay que tomar en cuenta que la policía debe usar la fuerza dentro de los límites del respeto a los derechos de la población, por lo que un problema vertebral es la posibilidad de desborde sistemático del marco legal. La fuerza policial legítima debe ejercerse de forma razonable⁶, una idea que está guiada por dos elementos: aplicar la fuerza necesaria para controlar a una persona sospechosa, si ésta se resiste, y para eliminar una amenaza presente. El grado de la amenaza (a personas presentes o el propio policía) y el tipo de resistencia determinan el nivel de fuerza. La fuerza debe cesar cuando la sospechosa está controlada y la amenaza removida. Esta distinción se vuelve relevante en relación con los lugares donde ha ocurrido el uso excesivo de la fuerza.

⁵ Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022

⁶ Albert & Smith, 1994

41. En seguimiento a lo anterior, hacer uso de la fuerza para controlar una situación, es permitido, mientras sea real la existencia de un peligro, así también hay que considerar, que el grado de fuerza debe ser proporcional al riesgo, de acuerdo a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, esta debe ser racional, subsidiaria y proporcional. Debemos encontrar congruencia entre el nivel de peligro existente y la fuerza aplicada.
42. En este caso, de las evidencias que obran en el presente, se tiene que el 01 de octubre de 2023, el peticionario, después de haber sido infraccionado, de acuerdo con su propia narrativa, decidió pararse frente a la patrulla, impidiendo de esta forma que la unidad pudiera avanzar, lo que se confirma también con el informe remitido por la SSyPC, en el cual se señala que los elementos al ver el paso impedido, deciden descender de la unidad, recibiendo agresiones de parte del peticionario; sin embargo, en los videos que fueron aportados por el peticionario, se observa, las agresiones de parte de los elementos de la policía hacia el peticionario.
43. Lo cual se confirma con las copias certificadas de la carpeta de investigación SSyPC/OAI/AI/XXX/2024, radicada en el Órgano de Asuntos Internos de la SSyPC, remitida por esa Secretaría, en el apartado del "INFORME DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN", se plasmó: "...lo que derivó en una **batalla campal** entre el quejoso y su familia y los elementos antes referidos..." (SIC).
44. Dejando a la vista, que aun sin la existencia real de peligro inminente, los elementos de la policía estatal, agredieron físicamente al peticionario, trayendo como consecuencia la lesión en los dedos medio y anular de la mano izquierda, lo cual quedó demostrado con la valoración médica que le fue practicado al peticionario el 08 de noviembre de 2023, por la médico XXX XXX XXX XXX, adscrita en ese entonces, a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta

Comisión, quien concluyó lo siguiente: "...el C. XXX XXX XXX, actualmente presente lesión interna en dedo medio y anular de la mano izquierda..." (SIC).

45. La conducta que realizaron los elementos, contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo IX, el cual reza que, como parte de las funciones de los elementos policiacos se encuentra la preservación del orden público, mandato que no cumplieron dichos elementos, pues propiciaron una trifulca con el peticionario y las agraviadas. Conducta que se califica como falta grave, de acuerdo con la carpeta de investigación SSyPC/OAI/AI/XXX/2024, radicada en el Órgano de Asuntos Internos de la SSyPC, dejando asentado en las conclusiones: "(...) esta autoridad **declara una falta grave** y se solicita se continúe con la procedibilidad ante la Autoridad competente..." (SIC).
46. En este sentido, en términos del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se reitera que las vulneraciones al derecho a la integridad personal no solamente se actualizan con aquellas conductas que dañan físicamente a las personas, como este caso, sino que también puede incluir a aquellos actos u omisiones (como amenazas, burlas y otro tipo de agresiones verbales) por parte de las autoridades, carentes de justificación normativa, que tienen un impacto negativo en la integridad psíquica y moral de las persona.
47. Por cuanto hace al derecho a la integridad personal, en específico al derecho a no sufrir alteraciones o lesiones corporales, **está Comisión tiene por acreditado que el ciudadano XXX XXX XXX fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.**
48. Es en tal sentido, que, con el presente pronunciamiento, esta Comisión insiste en requerir a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, que

fortalezca esfuerzos para que la actuación policial, sea primeramente reconocida, registrada y planificada. Y, en consecuencia, que toda operación adopte todas las precauciones posibles, para que se respete la dignidad de las personas, se evite el maltrato y se consideren de manera adecuada las interseccionalidades de las personas con quien se interactúa en los operativos.

49. También esta Comisión Estatal considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

50. **Detención arbitraria de la hija del peticionario y agraviada XXX XXX XXX.**

51. En principio, la libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad⁷, como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la CPEUM, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Nadie puede ser molestado en su persona**, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Cualquier persona puede detener a otra en **el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**.
- **En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

⁷ Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 26 de noviembre de 2010, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

- **En casos de urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

52. En este caso, no se cumple con ninguna de las condiciones que señaladas en el artículo 16 de la CPEUM, ya de acuerdo con lo narrado por el peticionario, la XXX XXX XXXX XXX, se encontraba realizando una grabación con su teléfono celular, y sin motivo ni fundamento legal, fue esposada por los elementos de la Policía Estatal, observando que la subían a la patrulla, por lo que él hizo uso del GPS del celular de su hija para ubicarla, comprobando que fue dirigida a las instalaciones de la SSyPC, señalando que aproximadamente 20 minutos más tarde, recibió llamada telefónica de la víctima indicándole que la habían puesto en libertad.
53. Por su parte, la SSyPC, a través de su informe, trató de justificar su actuar, manifestando que la C. XXX XXX XXX, había quedado abandonada en el lugar de los hechos por lo que en aras de salvaguardar su integridad física fue trasladada a las instalaciones de la referida Secretaría. Sin embargo, hay que considerar que la señalada víctima, no estaba sola, ya que sus padres se encontraban cerca, quienes se alejaron unos metros, por las agresiones que estaban recibiendo por parte de los elementos de la policía, en ese contexto fue que se realizó la detención arbitraria, evidenciándose la violación a su derecho humano a la libertad.
54. La ilegal detención, se acredita con los videos que obran en este expediente, los cuales corresponden a las cámaras instaladas de la patrulla, en los que se observa a la C. XXX XXX XXX, con los candados de mano (esposas) colocados, además, aceptando sin conceder, que la detención obedeció a garantizar la seguridad e integridad de la víctima, fueron omisos en explicarle los motivos por los cuales la trasladarían a las instalaciones de la SSyPC, así como permitirle llamar a un familiar

acudiera al lugar, aun cuando sus padres estaban cerca. **Por lo que no hay justificación en su proceder.**

55. Lo anterior, lo reconoce esa SSyPC, en el auto de inicio de la ya citada carpeta de investigación, emitido el 04 de octubre de 2023, en el cual se asentó: "... la conducta desplegada por los policías investigados los CC. Pol 2do. XXX XXX XXX XXX, adscrito a la Zona 06, de la Región Oeste y el Pol. Estatal de Caminos XXX XXX XXX, se considera grave..." "existe mucha discrepancia entre lo que se observa en los videos y lo que informa en su Parte Informativo de fecha 01 de octubre de 2023..." (SIC).
56. También es relevante destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad que se transgredan otros derechos humanos, como: el relativo a la integridad física, psíquica y emocional.

C. Hecho no acreditado

57. A partir de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, las inconformidades planteadas y el sentido de la presente recomendación, si bien es cierto existe la infracción por elemento de la policía estatal de caminos, también lo es que, por una parte, el peticionario debió impugnarla oportunamente ante las instancias competentes; y por la otra, del análisis que se hace, se demostró que el motivo de la infracción fue "...por circular con las placas fuera del lugar...", lo anterior, con independencia que, el peticionario tenía los documentos actualizados o en regla; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la infracción es una hipótesis contenida en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento, y por ello, no lo asiste la razón al peticionario, pues contrario a lo aseverado por este, la boleta de infracción fue legal y justificada.

D. De los derechos vulnerados

58. Líneas previas se definió los hechos acreditados, a partir de los cuales, ahora tenemos como primer derecho vulnerado, el relativo al **Derecho de Integridad del peticionario XXX XXX XXX**, por las lesiones físicas que se le causaron el día de los hechos, después de habérsele infraccionado, atribuible a elementos de la Policía Estatal de Tabasco.
59. Otro derecho violado es el **Derecho a la libertad personal** en agravio de la hija del peticionario y agraviada **XXX XXX XXXX**, por parte de los mismos elementos policiacos, quienes la detuvieron de manera arbitraria e injustificada.
60. En cuanto al derecho de integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, última parte; 20, apartado B, inciso II, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el primero constitucional, establece: "(...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*"; en tanto que el segundo precepto, dispone: "*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*". Finalmente, el tercer precepto citado, mandata: "*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*".
61. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que "(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)*".

62. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.** Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad,** así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**⁸. [Énfasis añadido].*

63. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, registro 163167.

64. En este contexto, esta Comisión Estatal considera que los elementos de la policía estatal, al momento de solicitar al peticionario que se apartara para poder circular en la unidad, debían actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.
65. Asimismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional, conformando jurisprudencia de la CIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
66. Destaca la existencia de la intención por parte de los elementos de la policía estatal, en su actuar contra el C. XXX XXX XXX, lo cual implica el conocimiento y la voluntad de quien comete el acto, con la intención de ocasionar un sufrimiento severo, en este caso, las lesiones en los dedos medio y anular de la mano izquierda.
67. Como segundo derecho vulnerado, se tiene: **violación al derecho humano a la libertad personal y corporal**, en agravio de la C. XX XXX XXX.

68. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, al señalar, que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente.
69. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
70. En tal sentido, resulta evidente que al ser la detención de una persona una situación excepcional, la carga de la prueba recae en la autoridad que la realiza; por ende, a esta le toca demostrar:
- Que la detención se basó en uno de los supuestos normativos expresamente previstos en la CPEUM y en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - Que ajustó todo su actuar a las previsiones explícitamente señaladas en la normatividad aplicable; y,
 - Que se documentaron todas y cada una de sus acciones para que la autoridad correspondiente o el órgano protector de los derechos humanos pueda apreciar que la detención se llevó a cabo de manera legal y legítima.
71. Amnistía Internacional, en su publicación de 2017, titulada Falsas Sospechas: Detenciones Arbitrarias por la Policía en México destacó que las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y constituyen el punto de partida para la

violación grave y persistente de otros derechos humanos⁹. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 2/2001, señaló que este tipo de detenciones constituyen una práctica común de los elementos que integran los cuerpos policíacos.

72. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.
73. Desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inoculable principio y derecho fundamental.
74. **La detención de la C. XXX XXX XXX**, viola las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.
75. El principio de legalidad por su parte implica: *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de*

⁹ Véase al respecto la siguiente página de internet: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR4153402017SPANISH.pdf>

certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, respetando los derechos fundamentales de las personas¹⁰.

E. Resumen de la queja

76. De acuerdo con las constancias del expediente, se acreditó la vulneración al derecho humano a la integridad física, en su modalidad de agresión física directa al **C. XXX XXX XXX**, lo que le ocasionó lesiones en los dedos medio y anular de la mano izquierda.
77. También, se acreditó la ilegal detención de la **C. XXX XXX XXX**, ya que, sin causa, motivo, fundamento legal ni mandato judicial, le fueron puestos los candados de mano (esposas), subida a la patrulla de la policía estatal y trasladada a las instalaciones de la SSyPC, privándola de la libertad, lo que trae aparejada la violación a la libertad personal.
78. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.
79. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe **responsabilidad institucional** por parte de los elementos de la policía estatal, por la

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 111/2022; 5/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

vulneración a los derechos humanos a la libertad, así como a la integridad personal en agravio tanto del peticionario y su hija, de nombres **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**.

80. Bajo esa exposición y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, **existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de XXX XXX XXX y XXX XX XXX, papá e hija respectivamente.**

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

81. Uno de los principales derechos de la víctima es la reparación del daño, teniendo en cuenta que esta se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en los apartados subsecuentes.
82. El daño por reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos. Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para el Estado responsable de violar derechos humanos, por el incumplimiento a sus funciones o por ejecutar acciones, como este caso el ingreso a propiedad privada sin autorización judicial y lesiones físicas.
83. Normativamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación frente al daño sufrido ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de los documentos más relevantes, que permiten delimitar el derecho a la reparación, es *el de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de*

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹¹

84. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso Blanco Romero y otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), se estableció que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como **"las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"**.
85. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente, señala:

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

86. Por su parte, la Ley de DDHH, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

¹¹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005

87. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal forma que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como el 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente, disponen:

"...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, **y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales.

89. Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.
90. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este **expediente XXX/2023**, con motivo de la persona peticionaria de nombre **XXX XXX XXX** y de la agraviada **XXX XXX XXX**, debe incluir las **medidas** siguientes:

a) De la restitución del derecho afectado.

91. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece: "*la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos*", por lo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento al deber respeto a la integridad personal; de manera específica respecto a las lesiones del

petionario **XXX XXX XXX**, sufridas en los dedos medio y anular de la mano izquierda, conforme a la legislación.

92. La intención de la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.
93. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.
94. **En el caso que nos ocupa**, debe entenderse dicha restitución como aquellas gestiones que garanticen el tratamiento médico oportuno para atender las lesiones mencionadas en la humanidad del **C. XXX XX XXX**.

b) Medidas de satisfacción

95. Este tipo de medida busca reparar únicamente el daño moral, puesto que se ciñen en reparar el sufrimiento causado por la violación que haya inducido una perturbación que impacte en las condiciones de existencia de la víctima, tiene una dimensión individual, así como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
96. Sobre ello, la Corte Interamericana señaló que la medida de satisfacción se conforma de *"actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de*

*las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos"*¹². Como es de observarse, resulta imprescindible el papel preponderante que tienen las víctimas en la imposición y cumplimiento de esta medida.

97. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.
98. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y 67, párrafo segundo, de la Ley de DDHH, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
99. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución integral del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579

reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

100. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el **caso Huilca vs Perú**, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...".

101. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; que, para ilustración, ese artículo se transcribe, en lo que interesa:

"...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*

102. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

103. Al respecto, la ColDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el **caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador**, refiere:

"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente..."

104. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas.
105. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, determine la responsabilidad de los elementos de la policía estatal, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a los **CC. XXX XXX XXX y XXX XXX XXX** para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado

en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

106. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

107. Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

"Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que

perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción..."

108. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL"**¹³

c) Garantías de no repetición

109. Esta clase de medidas, tienen una función preventiva más que restitutiva, ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención. Esta idea se recoge en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que establece: *"las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza"*.

¹³ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

110. De lo anterior, podemos desprender que tal medida se dirige a impedir que las víctimas vuelvan a sufrir afectaciones en sus derechos, y en general prevenir que violaciones similares no se cometan nuevamente y que con ello se afecte a otras personas.
111. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Esta Comisión Estatal considera que las garantías de no repetición descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.
112. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **"Derecho humano a la integridad personal"** y **"Aplicación correcta de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza"**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
113. Dicha capacitación deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos

violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

114. Por lo fundado y expuesto, esta Comisión formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 07/2026: Se recomienda que, sin demora, determine la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la policía estatal, referidos en el presente. Para tal fin, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba al proceso que ya se les sigue en la Comisión de Honor y Justicia, además de solicitar que se notifique personalmente la resolución respectiva, al **C. XXX XXX XXX**.

Recomendación número 08/2026: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos que corresponden, para que se brinde atención médica especializada al **C. XXX XXX XXX**, con la finalidad de asegurar que no tenga secuelas generadas por las lesiones en sus dedos medio y anular de la mano izquierda.

Recomendación número 09/2026: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se inscriba en el padrón de víctimas de violaciones a derechos humanos; adicionalmente, realice las acciones necesarias, a efectos de que se le realicen los pagos correspondientes al agraviado por los hechos aquí expuestos. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias del cumplimiento.

Recomendación número 10/2026: Se recomienda disponga lo necesario para que se implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **"Derecho humano a la integridad personal"** y **"Aplicación correcta de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza"**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

115. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Local, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
116. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

117. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de DDHH y 97 del Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.
118. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la no presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la quejosa en términos de Ley, este Organismo Público Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
119. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Federal; 4° de la Constitución Local; 4° y 75 de la Ley de DDHH; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

**Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la CEDH**